

33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3224-2011
CAJAMARCA

Lima, diecisiete de julio de dos mil doce.-

 **VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Segundo Chuan Durán contra la sentencia de fojas mil doscientos setenta, del veintiséis de enero de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo treinta y seis incisos uno, dos y cuatro, por el término de la condena, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con sus demás cosentenciados a favor del perjudicado; de conformidad

 en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Segundo Chuan Durán en su recurso formalizado de fojas mil doscientos ochenta y siete, solicita su absolución; que, al respecto sostiene que no existen suficientes elementos de prueba para justificar una sentencia de condena, que se han consignado hechos falsos y que no fueron materia de investigación; que los únicos medios de prueba de cargo son las declaraciones de sus coprocesados María Clara Gonzáles Ruiz, Santos Ricardo Pérez Chuan y Silvestre Melanio Urbina Paz, no obstante no son sólidos ni están corroborados con otros elementos periféricos; que tampoco son idóneas las declaraciones testimoniales de Emilio Davalo Paz Tirado y Tito Pablo Rojas García para demostrar su responsabilidad en ese hecho, pues no lo reconocen físicamente ni lo sindicán como partícipe de esos actos. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos veintinueve, se imputa al encausado Segundo Chuan Durán promover el tráfico ilícito de



drogas, estando vinculado con la frustrada comercialización de dos kilos novecientos ochenta y siete gramos de pasta básica de cocaína, que esta droga fue incautada el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete en poder de los encausados María Clara Gonzáles Ruiz, María Petronila Llatas Aguilar y Ricardo Pérez Chuan - condenados por sentencia de terminación anticipada de fojas setecientos cincuenta- cuando la pretendían vender a agentes policiales que actuaban de encubiertos en una acción de interdicción de drogas, los que se encontraban en el interior de un vehículo tipo "combi", estacionado al frente del inmueble ubicado en el Jirón Arcomayo número doscientos veintiséis, lote once, manzana "A", Asociación de Vivienda San Isidro, Cajamarca, en donde estaba camuflado en un saco de trigo. **Tercero:** Que no son válidos los agravios expuestos por el encausado Segundo Chuan Durán porque la corrección de su condena emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye por haber participado en el injusto penal determinado, por lo que válidamente se le revirtió la inicial presunción de inocencia que le amparaba; puesto que de los primigenios actos de investigación contenidos en los Atestados Policiales de fojas uno y siguientes, de acuerdo a lo legalmente autorizado y de la inferencia de las descripciones fácticas que contienen esos elementos probatorios, es válido y legítimo asimilar como hipótesis fáctica verdadera que el encausado Segundo Chuan Durán se dedicaba a la promoción del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico. **Cuarto:** Que esta imputación está respaldada con la sindicación que en su contra le efectúan sus coprocesados María Clara Gonzáles Ruiz -ver declaraciones en sede preliminar de fojas veintitrés, así como en el sumario a fojas ciento treinta- en el sentido de que en dos ocasiones negoció con el encausado Segundo Chuan Durán la venta

de esa clase de droga; y Santos Ricardo Pérez Chuan y Silvestre Melanio Urbina Paz –ver declaraciones preliminares de fojas treinta y cuatro y treinta y nueve, y declaraciones instructivas de fojas ciento treinta y nueve y ciento cincuenta y tres- quien además de la citada coencausada también lo vincula como la persona que coordinó los primeros actos de negociación y luego los comisionó a que ejecuten la venta de la droga que más tarde les fue incautada; que esas afirmaciones en rigor contienen un relato espontáneo e inmediato de los hechos así como la vinculación del procesado Segundo Chuan Durán con esos actos ilícitos; que en esas diligencias el representante del Ministerio Público avaló el respeto a las garantías de imparcialidad y objetividad de la investigación; que además en ese testimonio incriminador no se han acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio que hubiesen hecho suponer que se trata de declaraciones falsas y deliberadas a fin de generar un perjuicio al encausado; que a mayor abundamiento no se puede desconocer la participación de dos agentes encubiertos quienes participaron en la transacción de la droga conforme se aprecia del acta de incautación -de fojas sesenta y siete- y resultado de pericia química -de fojas trescientos treinta y cinco-. Que en esta misma línea de argumentación se tiene en cuenta que sus coprocesados María Gonzales Ruiz, María Llatas Aguilar y Santos Pérez Chuan –ahora sentenciados- se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales aceptando los cargos atribuidos en la acusación fiscal. **Quinto:** Que estos componentes probatorios mantienen su solidez y congruencia incriminatoria porque fueron incorporados al proceso en el estadio correspondiente y respetando los principios que regulan la actividad probatoria, que luego de ser sometidos a la tensión del contradictorio, y en su conjunto afirman la tesis acusatoria; que esta conclusión cómodamente supera el examen de certeza que se precisa en los fundamentos nueve y once del Acuerdo Plenario

36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3224-2011
CAJAMARCA

4

número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco, [esto es: "que la declaración del coimputado: **a)** desde la perspectiva subjetiva, que no sea turbia o espuria, teniendo cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad, **b)** desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias, aún de carácter periférico que consolide su contenido incriminador, y **c)** debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido al debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada"]; que, por tanto, queda determinada la conducta delictiva del encausado Segundo Chuan Durán en la que concurren los elementos objetivos y subjetivos del delito imputado, quien con plena voluntad participó activamente en esos actos ilícitos, siendo su vínculo en calidad de coautor en la comisión del injusto penal; que así las cosas lo expuesto alcanza convicción y certeza a este Supremo Colegiado en relación a la responsabilidad penal del imputado y permite reiterar la sentencia condenatoria. **Sexto:** Que la pena impuesta al procesado respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido -previsto y penado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, que además esta observa las circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena -previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente-; y es conteste con los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica de las sanciones contempladas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del indicado Código. Que de otro lado el delito imputado tiene prevista la pena principal de inhabilitación, la cual debe determinarse cuantitativamente de acuerdo al injusto penal, que su duración oscila

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3224-2011
CAJAMARCA

5

entre los seis meses y los cinco años -de conformidad con el artículo treinta y ocho del Código Penal-, por lo que imponer una pena de inhabilitación por un período superior al máximo legal vulnera el principio de legalidad de la penas previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal; en tal sentido se le debe disminuir en forma proporcional dentro de los límites legales permitidos para el delito instruido. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos setenta, del veintiséis de enero de dos mil once, que condenó al encausado Segundo Chuan Durán como autor del delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, así como fijó en dos mil nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria con sus demás cosentenciados a favor del perjudicado; **HABER NULIDAD** en cuanto le impuso al citado sentenciado inhabilitación por el tiempo de la condena y reformándola: redujeron la inhabilitación por el plazo de cinco años; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/bti

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 DIC. 2012